

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la UTE Linazasoro Sánchez Franco, Sánchez y Pesquera Díez, contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 15 de octubre de 2024, por el que se inadmite la oferta de la recurrente de la licitación de los lotes 1,2,3 y 4 del Acuerdo Marco de “Redacción de proyectos de obra de urbanización y proyectos de obras de infraestructura a ejecutar por la Dirección General de Espacio Público, obras e Infraestructura del Ayuntamiento de Madrid” número de expediente 300/2024/00326 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE el día 11 de septiembre de 2024 y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la PCSP, el día 26 de septiembre de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 5 lotes

El valor estimado del contrato asciende a 4.697.193,60 euros y su plazo de

duración será de 36 meses

A la presente licitación se presentaron 21 licitadores, entre los que no se encuentra la recurrente.

Segundo. - El plazo de licitación a este acuerdo marco terminó el día 14 de octubre a las 14:00 horas.

El día 15 de octubre del año 2024 se celebró sesión de la mesa de contratación en la que se procedió a la comprobación de las proposiciones presentadas en plazo, comprobando que la propuesta de la recurrente, fue presentada a las 14:17 horas del día 14 de octubre, en consecuencia, fue excluida de la licitación por extemporánea.

Este acuerdo de la mesa de contratación fue notificado a la recurrente el día 21 de octubre de 2024.

Tercero. - El 12 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de legal de la UTE Linazasoro Sánchez Franco, Sánchez y Pesquera Diez en el que solicita se anule el acuerdo de exclusión y se tenga por presentada su oferta en plazo.

El 20 de noviembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 20 de noviembre de 2024, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el

levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Quinto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 15 de octubre de 2024, practicada la notificación el 21 de octubre de 2024, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 12 de noviembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo,

en el marco de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso se fundamenta en la demostración de que la oferta al acuerdo marco que nos ocupa fue presentada en plazo.

Para ello la recurrente manifiesta que: *“La UTE presentó toda la documentación requerida en la Plataforma de Contratación del Sector Público antes del plazo límite de las 14:00 horas del 14 de octubre de 2024. Según los registros electrónicos, a las 13:55:29 todos los documentos solicitados en la Licitación para los lotes 1, 2, 3 y 4 estaban completamente cargados en la Plataforma, quedando pendiente únicamente la firma electrónica final de los sobres.*

Debido al tiempo empleado en el sistema de firma a través de la Plataforma, iniciado una vez entregados todos los documentos a las 13:55:29, el proceso de presentación se completó a las 14:17 horas, lo que resultó en un retraso de 17 minutos. Durante ese tiempo, se realizaron múltiples intentos para firmar, sin éxito.

*Se adjunta el fichero.Zip con la carpeta que contiene otra subcarpeta y los ficheros generados automáticamente por la Plataforma al logearse, todo ello como **Documento nº 4.***

***El Documento nº 5** contiene la estructura de carpetas y subcarpetas y unas líneas de código que demuestran la aceptación de todos los documentos solicitados en la Licitación a falta de firma”.*

Aporta como prueba documental, una serie de archivos técnicos que según su pretensión demuestran que la carga y validación de la documentación se completó antes de las 14:00 horas del día 14 de octubre de 2024.

De dichas pruebas documentales aportadas por el propio recurrente destacamos la estructura de firma del documento propuesta.

...3. Logs de Operaciones: LogOperaciones.log

El archivo LogOperaciones.log registra cada acción realizada durante el proceso de carga y firma. A continuación, se destacan líneas específicas que demuestran los intentos realizados:

*A continuación, se presentan las líneas específicas del archivo **LogOperaciones.log** que demuestran la cronología de los eventos:*

• Línea 253:

2024-10-14 13:55:29 - Inicio de carga de documentos

Indica que la carga de todos los documentos se completó a las 13:55:29, es decir, antes del plazo límite de las 14:00 horas.

• Línea 276:

2024-10-14 13:57:45 - Proceso de validación completado, esperando firma electrónica

La validación de los documentos fue exitosa y la oferta estaba lista para ser firmada.

• Línea 304 - 328:

2024-10-14 13:58:12 - Error en la Plataforma durante el proceso de firma 2024-

*10-14 14:05:10 - Reintento de firma fallido debido a error del sistema **Estas líneas documentan los problemas recurrentes de la Plataforma durante el intento de completar la firma, lo que causó el retraso final.***

• Línea 352:

2024-10-14 14:17:32 - Firma electrónica completada, presentación registrada

Indica que, después de varios intentos, el sistema finalmente registró la oferta a las 14:17, 17 minutos después del plazo, debido a errores técnicos de la Plataforma...

Invoca, asimismo, diversas resoluciones de Tribunales de Contratación sobre los efectos de los problemas técnicos a la hora de presentar una oferta.

En definitiva, considera que la tardanza de 17 minutos en cargar las firmas preceptivas en los archivos, se deben a problemas técnicos de la plataforma de licitación electrónica.

El órgano de contratación defiende su actuación alegando que: *“De conformidad con la cláusula 21 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y el artículo 80.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), las proposiciones se presentarán en la forma, plazo y lugar indicados en el anuncio de licitación.*

Mediante la utilización de la funcionalidad para el filtrado de licitadores presentados fuera de plazo disponible en la PLACSP, la Mesa de Contratación del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos constató el 15 de octubre del año 2024, que la empresa PESQUERA Y ASOCIADOS, S.L.P. presentó su proposición para los lotes 1, 2, 3 y 4, el día 14 de octubre de 2024, a las 14:17 horas, esto es, fuera del plazo concedido al efecto, por lo que acordó la exclusión del licitador del procedimiento en los cuatro lotes. En este caso, el anuncio indica que la presentación de las ofertas era electrónica, hasta las 14:00 horas del día 14 de octubre de 2024.

En cuanto al acto que se recurre, alega la recurrente que el proceso de carga y validación de los documentos en la Plataforma se completó a las 13:55:29 horas, antes del plazo límite de las 14.00 horas, explicando seguidamente la estructura de los archivos y los datos específicos del citado proceso. Finalmente alega que el retraso en la presentación final se debió exclusivamente al tiempo empleado por la propia Plataforma en la confirmación de la firma de todos y cada uno de los diferentes sobres que componen la oferta y no a la falta de diligencia por parte de la UTE.

El informe de actividad de la PLACSP y la comunicación recibida, confirman la inexistencia de problemas técnicos que impidieran al licitador PESQUERA Y

ASOCIADOS, S.L.P. presentar su oferta en plazo, por lo que es conforme a Derecho el acuerdo de la mesa por el que se le excluye del procedimiento en los lotes 1, 2, 3 y 4, dado que presentó su proposición una vez finalizado el plazo establecido en el anuncio de licitación.

(...)”.

Invoca varias resoluciones del TACRC en las que se establece que cuando se justifique por defectos técnicos el error en la presentación telemática de propuestas, este fallo debe ser aportado por el recurrente y no solo invocado. *“La doctrina transcrita es plenamente aplicable al presente caso. En primer lugar, porque el actor no ha acreditado en modo alguno, la existencia de ningún problema en la PLACSP, y del informe de actividad emitido por la PLACSP a petición del órgano de contratación, se deduce la inexistencia de problemas técnicos que le impidiesen presentar la oferta en plazo. En segundo lugar, porque han concurrido a la licitación en los cinco lotes un total de 77 licitadores, que no han tenido ningún problema técnico en presentar su oferta y la mayoría de ellos la presentaron el día 14 de octubre de 2024, sin que se pusiera de manifiesto ningún problema técnico que lo impidiese. Admitir a un licitador presentado fuera de plazo, vulneraría el principio de igualdad y no discriminación en relación con los demás licitadores”.*

Vistas las posiciones de las partes este Tribunal mantiene doctrina sobre la controversia que nos ocupa desde la Resolución 008/2019, de 16 de enero donde establece: *“La Mesa de contratación, vista la contestación de la PCSP en el informe emitido el 22 de noviembre de 2018, y en aplicación, entre otros, del Informe 2/18 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado; la resolución nº 560/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y la resolución nº 244/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, decide, proponer el rechazo de las entidades licitadoras que no han presentado sus ofertas en plazo, por no haber existido problemas técnicos en la PLACSP que impidieran la presentación de ofertas en plazo, ni tampoco una información inexistente o errónea de la Guía de Servicios de licitación electrónica,*

continuando el procedimiento de licitación con las empresas admitidas.

(...)

Este Tribunal ha de recordar que tal como señala el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el PCAP y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Indicación que igualmente recoge la cláusula 21 del PCAP, añadiendo que las proposiciones se presentaran en la forma, plazo y lugar indicado en el anuncio de licitación, sin que se admitan aquellas que no se presenten en la forma, plazos y lugar indicado.

Admitir ofertas presentadas fuera del plazo previsto, con carácter general en el PCAP y concretado en el anuncio de licitación, supondría un agravio comparativo para con los licitadores que se ajustaron al plazo establecido, implicando una ventaja frente al resto de licitadores, lo que necesariamente conculcaría el principio de igualdad de trato y no discriminación recogidos con carácter general en el artículo 1 y específicamente para el procedimiento de adjudicación en el 132.1 de la LCSP, al establecer que “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”.

Es indubitada por los registros y comunicaciones de la PLACSP, aceptada además por ambas partes, la extemporaneidad de la presentación de la oferta de Irismedia y la inexistencia de problemas técnicos en la aplicación habilitada para la presentación electrónica de las ofertas en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Tampoco ha quedado acreditado que la no presentación en plazo se haya debido a limitaciones existentes en la herramienta de licitación electrónica ni a deficiencias en la información de la Guía de Servicios.

Este Tribunal coincide con lo manifestado por el Tribunal Central de Recursos Contractuales en su Resolución 560/2018 en cuanto a que “una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos”, cuestión que no ha quedado argumentada ni probada por la recurrente ni por el informe pericial aportado, por el contrario es claro que el plazo de presentación de proposiciones ha sido lo suficientemente amplio como para que las empresas licitadoras manifestasen sus dudas con tiempo suficiente para resolverlas en los plazos previstos en el PCAP, que concretamente en la cláusula 16 y en el apartado K del anexo I establece una antelación de 7 días al fin del plazo de presentación de proposiciones. No parece que pueda ser imputable a la Administración que las dudas en la presentación de ofertas se formularan por los licitadores en el último día de plazo, y sin que ello impidiera que dos licitadores concurrieran en plazo, así como que la recurrente presentase su oferta fuera de plazo”.

En parecidos términos y más recientemente la Resolución 244/2022 de 30 de junio establece y la Resolución 190/2024, de 9 de mayo, inciden en el mismo criterio, la existencia de problemas técnicos han de ser probados por el que los alega.

Como hemos establecido en numerosas ocasiones, la licitación electrónica conlleva unos tiempos de incertidumbre entre la presentación de la propuesta, sus firma y validaciones. Esta particularidad debe ser tenida en cuenta por los licitadores a la hora de presentar su oferta con la antelación suficiente para evitar cualquiera de los problemas descritos que conlleva una presentación extemporánea sin justificación técnica como es el caso que nos ocupa.

Por todo ello se desestima el recurso planteado

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la UTE Linazasoro Sánchez Franco, Sánchez y Pesquera Díez, contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 15 de octubre de 2024, por el que se excluye la oferta de la recurrente a la licitación de los lotes 1,2,3 y 4 del acuerdo marco de “ Redacción de proyectos de obra de urbanización y proyectos de obras de infraestructura a ejecutar por la Dirección General de Espacio Público, obras e Infraestructura del Ayuntamiento de Madrid” número de expediente 300/2024/00326.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 20 de noviembre de 2024.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.